

Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-CHIH-838/2020 y
CNHJ-021/2021, acumulados.

Denunciado y/o autoridad responsable:
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
Comité Ejecutivo Nacional, Comisión
Nacional de Elecciones y Comisión
Nacional de Encuestas; todos de Morena.

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 18 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por Usted, se le notifica de la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA



Ciudad de México, a 18 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

ACTOR: CRUZ PÉREZ CUELLAR Y
MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL
DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-838/2020 Y
CNHJ-021/2021, ACUMULADOS

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO**, respectivamente.

El primero, en contra del: *«acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos facticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta*

realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida...»

El segundo promovente, por: «El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA». De dichos medios de impugnación, se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; y dando cuenta de los acuerdos plenarios notificados a esta Comisión Nacional, en vía correo electrónico en fecha 30 de diciembre del 2020, y 04 de enero del presente año, emitido por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo los expedientes JDC-59/2020 y JDC-60/2020, por el cual se Reencauzan los expedientes en comento, y por el cual se ordena que los medios de impugnación interpuestos por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** se resuelvan, en cumplimiento a dichos Acuerdos Plenarios se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
ACTORES	Cruz Pérez Cuellar y Miguel Ángel Niño Carrillo.
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Encuestas; todos de Morena.
ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos facticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el

	<p>partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida (...)”</p> <p>2. <i>El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA.</i></p>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional De Elecciones.
CE	Comisión Nacional de Encuestas.
MORENA	Partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
ESTATUTO	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- Las quejas motivo de la presente Resolución fueron promovidas por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** y el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO**, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien mediante Acuerdos Plenarios reencauzó el expediente JDC-60/2020 y JDC-59/2020, notificados a esta Comisión Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2020 y 04 de enero del año en curso, respectivamente.
- Con fecha 03 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención radicado en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020, recurso promovido por el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** con el fin de que el Actor cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ.
- Con fecha 06 de enero del año en curso, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** desahogó en tiempo y forma los elementos solicitados por esta Comisión Nacional en el Acuerdo de Prevención de fecha 03 de enero bajo el expediente CNHJ-CHIH-

838/2020.

- IV. Con fecha 07 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de prevención en el expediente CNHJ-CHIH-021/2021, recurso promovido por el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO**, con el fin de que el Actor cumpliera los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ.
- V. Con fecha 09 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió a sustanciar el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 mediante Acuerdo de Admisión, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra; dando vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho correspondía, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- VI. Con fecha 09 de enero del año en curso, el **C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO** desahogó en tiempo y forma los elementos solicitados por esta Comisión Nacional en el Acuerdo de Prevención de fecha 07 de enero, bajo el expediente CNHJ-CHIH-021/2021.
- VII. En fecha 11 de enero del 2021, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, realizaron contestación formal mediante informe, dentro del término otorgado en del expediente interno CNHJ-CHIH-838/2020.
- VIII. Con fecha 12 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió a sustanciar el expediente CNHJ-CHIH-021/2021 mediante Acuerdo de Admisión, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra, dando vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- IX. En fecha 14 de enero del 2021, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, realizaron contestación formal mediante informe dentro del expediente CNHJ-CHIH-021/2021.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer de los presentes, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. Que en fechas 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reencauzó, mediante acuerdo plenario los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional partidista; por lo que, se le dio el trámite correspondiente, recayendo a estos una prevención radicada en los expedientes CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021.

Es de precisar que los recursos de queja, desahogo de prevención, promovidos por los actores, así como las determinaciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En ellos se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

2.4 Acumulación. Al entrar al estudio de los medios de impugnación, se observa que los actores señalan como responsables a las mismas autoridades: el **Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas**; asimismo, se desprende que los actos impugnados son los mismos, tal y como quedó asentado en los hechos narrados por los actores; por lo que, es procedente acumular los medios impugnativos a fin de dar certeza

procesal, evitando en todo momento actuaciones contradictorias así como resoluciones que lesionen los intereses jurídicos de los promoventes, por lo que se acumulan y se radican en el expediente al rubro indicado.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja presentados ante esta Comisión Nacional por el C. **CRUZ PÉREZ CUELLAR** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA**, consistentes en la emisión de: *«Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida»*; tal y como se desprende de su medio de impugnación.

3.1.2 Y en cuanto a el medio de impugnación presentado por el C. **MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, es en contra del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODOS DE MORENA**, consistentes en la realización del acto: *“El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el Presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA”* tal y como se desprende de su recurso de queja.

Derivado de lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN**

NACIONAL DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección de la designación de Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos realizados.

3.1.3 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por las partes actoras, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR.

1. **«ÚNICO. Violación al derecho humano a ser votado reconocido, ínter alia, por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al derecho humano de acceso a la justicia lato sensum el derecho humano al debido proceso y el derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con diversos valores y principios constitucionales rectores que rigen la materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, autenticidad de las elecciones y equidad en la contienda electoral reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal.**

CONSIDERACIONES ESGRIMIDAS POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR

2. *Debe destacarse que en la página número 1 de la “convocatoria” se señala expresamente que “la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes (...) a más tardar el 30 de enero del 2021. (...)*
3. *Es importante señalar que en la página 4 de la “convocatoria”, la misma expresamente prevé que la “Comisión nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones (...) a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país (...)*
4. *En la página 5 de la convocatoria, expresamente dispuso que “En caso de*

aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar MORENA

(...)

5. *Por tanto, el que la Comisión Nacional de Elecciones haya permitido que más de 4 personas fueran consideradas como aspirantes a fin de ser sometidas como respuestas a diferentes preguntas elabora en una encuesta tiene injerencia directa en el resultado de la misma, **generan con ello una violación altamente trascendente a la determinación definitiva con que concluyó el proceso de selecciones de candidatos a gobernador de Chihuahua que generó el agravio personas y directo en contra de esta parte actora***

(...))».

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO

1. *«BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a este (...) que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito.
Lo anterior, toda vez que ña secrecía del acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la Convocatoria del Procedimiento de selección de precandidato a Gobernador de morena en el estado de Chihuahua; en la cual se establece que (...)*
2. *Bajo protesta de DECIR VERDAD, manifiesto (...) que el contenido del acto partidista que se reclama a través del presente JDC, es totalmente desconocido por el suscrito. Lo anterior, toda vez que el resultado de la encuesta fue dado a conocer de manera verbal, por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en su calidad de PRESIDENTE del CEN de MORENA, en una declaración a los medios de comunicación (...))».*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio».

3.2 De estudio de los Agravios.

Por economía procesal, y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico «en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos»; así como el principio de progresividad o —«principio de integridad maximizadora de los derechos»; que patentiza, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en un sentido que «limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia»; por lo que también, este órgano jurisdiccional de observancia al principio dispositivo que examina, las disposiciones legales y probatorias que dan configuración normativa a los principios antes descritos.

ESTUDIO DE AGRAVIOS ESGRIMIDO POR EL C. CRUZ PÉREZ CUELLAR

- A. Con respecto al **Agravio primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en diversas violaciones a la fracción II del artículo 35, artículo 14,16,17, 39, 40, 41, 99, 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce una violación al derecho humano a ser votado, plasmado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a lo anterior el promovente señala que presentó los documentos necesarios, en tiempo y forma para participar en la “Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021”, con la presentación de los documentos señalados en la Convocatoria; expresa su voluntad de participación en dicho proceso interno. La convocatoria continua desarrollándose conforme a las fechas y términos contenidos en ella, es decir, al presente momento está surtiendo plenos efectos jurídicos puesto que dicho instrumento no fue impugnado por ninguno de los militantes en los términos y plazos señalados para tal efecto, en concordancia con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual marca como plazo para la presentación de medios de impugnación, 4 días después de conocerse el hecho. Dicho plazo para la impugnación del documento del el proceso interno y las disposiciones que contiene, corrió desde los días 27 al 30 de noviembre del 2020, el plazo anteriormente señalado feneció sin que medio de impugnación alguno haya sido presentado ante esta Comisión. Aunado a lo anterior, el promovente no presenta medio de prueba alguno relacionado a la presentación de su solicitud para la selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021.

Para robustecer lo anterior, el simple acto de participar en una convocatoria interna para algún puesto de representación popular es ejercitar activamente el derecho a votar y ser votado; pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

Artículo 41. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como se observa, uno de los fines de los partidos políticos es el de hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, y tal como lo menciona el promovente, él posee el derecho a votar y ser votado; tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que garantiza este derecho a la ciudadanía en relación con los procesos internos de los partidos políticos; mismo que, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** ejerce al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o pre- candidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos —de acuerdo al artículo 23 de la ley en comento—, tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los artículos mencionados en el presente párrafo:

«Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) *Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;».*

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas facultades que están orientadas al proceso interno de selección de candidatas y candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

«Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como

precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;».

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

Con relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8 y 25 de la CADH, citados por el promovente, resultan inoperantes; pues dichos los artículos están relacionados al debido proceso, acceso a la justicia y diversas garantías judiciales, los cuales se han respetado en todo momento por esta Comisión Nacional, pues el promovente interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue reencauzado a esta Comisión, la cual ha seguido con el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, tal y como se puede observar en los autos que integran el expediente al rubro indicado, en los que se observa que en todo momento se ha respetado el debido proceso y los derechos humanos que asisten al Actor, de acuerdo a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político, así como también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y locales que rigen la materia.

- B. Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Primera Consideración», la cual señala la obligación de la CNE publicar las solicitudes de registro de aspirantes que han sido aprobadas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguientes:

El promovente aduce que al momento de la presentación de su medio de impugnación los resultados no han sido publicados, dicho que es verdadero; pues como lo menciona en su consideración, así como la propia Convocatoria¹ en su numeral 1, la CNE tiene como fecha término para publicar dichos resultados el 30 de enero del presente año, la cual al momento **no ha sucedido**, por lo que la CNE aún puede publicar en el intervalo de tiempo comprendido del día de hoy, al 30 de enero, el registro de las solicitudes **aprobadas**; es por ello que no cabe fundamento alguno para determinar la supuesta transgresión a su esfera de derechos, por lo que es infundado y en consecuencia inoperante.

- C. Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Segunda Consideración», la cual señala la obligación de la CNE de valorar y calificar los perfiles para la aprobación de las y los aspirantes con base en sus atribuciones, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente señala la omisión de publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas, sin embargo, como se desarrolla en el agravio anterior, en la convocatoria aludida se establece como fecha límite de la publicación de dichos resultados el día 30 de enero del presente año; fecha que, en el momento presente, aún no se cumple, por lo que la CNE aún se encuentra en tiempo para la publicación de las solicitudes aprobadas.

Aunado a lo anterior, en la página 4, párrafo último, de la Convocatoria en comento, deviene expresamente que «**la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno**», teniendo así que al promovente formalmente no se le puede considerar candidato o pre candidato, pues de acuerdo a la Convocatoria es un aspirante a dicho cargo, más no posee derecho alguno aún sobre la candidatura.

Asimismo, el agravio cuarto esgrimido por el promovente, insertó dentro de la sección denominada «Tercera Consideración», señala la obligación de la

¹ Misma que esta cumpliendo plenos efectos jurídicos pues no adolece de revocación o modificación alguna

CNE de que —en caso de que se presente más de un registro y hasta 4— las y los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas, por lo que dicho Agravio se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El agraviado hace mención del incumplimiento de dicho paso del proceso, pues indica que tiene conocimiento de que la encuesta en comento se realizó entre 7 aspirantes y no entre 4; sin embargo, el argumento esgrimido no contiene documentos o prueba alguna que sustente la situación descrita por el promovente, generando así incertidumbre ante lo descrito por el actor, pues conforme al principio dispositivo es obligación de las partes presentar u ofrecer las pruebas que creen convicción al órgano jurisdiccional para acreditar o demostrar su hechos, mismas que tendrían que estar relacionadas con la exposición de los mismos.

Así mismo, el promovente considera que una encuesta y un estudio de opinión son cosas distintas, sin aportar mayores argumentos más que el nombre de los mismos; sin embargo, en la ley de la materia como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término encuesta y estudio de opinión se utilizan como sinónimos, siendo el mismo procedimiento. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en los artículos 32 inciso a), fracción V; 104, inciso i), y artículo 213, perteneciendo este último al «Capítulo III De las encuestas y sondeos de opinión».

«Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el

Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

Artículo 213. 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios».

Como se puede observar, la utilización de los conceptos de encuesta o estudio de opinión se hace de manera indistinta y como términos iguales en la Ley supletoria del Estatuto de Morena, de acuerdo con el artículo 55 del mismo.

- D. Con respecto al Agravio Quinto esgrimido por el promovente, el cual se encuentra inserto dentro de la sección denominada «Cuarta Consideración», la cual señala en su página 5, que —en su caso— la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

Como lo cita el promovente, en la Convocatoria se menciona que dicho supuesto ocurriría «en su caso», sin que estas palabras conlleven una obligatoriedad, pues expresan una posibilidad más no un hecho, dado que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados.

Al momento de la presente resolución —y como se desprende de la página web de Morena—, el **C. CRUZ PÉREZ CUELLAR** no puede considerar en este momento que su solicitud haya sido aprobada, dado que la lista de las solicitudes aprobadas aún no ha sido publicada en los medios oficiales del partido político MORENA, como lo menciona el punto 9 de la multicitada Convocatoria en comentario:

«Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la

página <http://morena.si>».

Es así que fundamentado en lo anterior, y al no tenerse como aprobada la solicitud **del C. CRUZ PÉREZ CUELLAR**, se configura lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dicta:

«Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia».

Por tal motivo, la información solicitada por el promovente se encuentra reservada, de acuerdo a lo descrito anteriormente, por lo que éste, carece de la personalidad debida para solicitar la información solicitada.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARILLO.

Del estudio de los agravios presentados por el promovente, se desprende que la reserva de la metodología para la encuesta vulnera el principio de certeza en perjuicio de la militancia.

- i. Con respecto al **Agravio Primero** esgrimido por el promovente, en la base 7 de la Convocatoria del procedimiento de selección de precandidatas y precandidatos a las gubernaturas estatales, en lo referente a que la metodología y resultados de la encuesta será reservada en los términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El tiempo para impugnar las bases de dicha Convocatoria, de acuerdo a la Ley de Medios, artículo 8, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, misma

convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, teniendo así que el plazo para la impugnación de esta transcurrió del 27 de noviembre al 30 de noviembre; siendo que la fecha de la presentación de la demanda fue el día 24 de diciembre del 2020. Es así que los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas ya habían adquirido definitividad y certeza, pues el derecho de acción del promovente caducó el día 30 de noviembre del 2020, en lo relativo a la impugnación en los actos previos a la encuesta y selección de Candidato.

Por tal motivo, la preclusión del derecho de acción del actor permite que las resoluciones partidistas susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos interpartidistas o medios de impugnación electorales, adquieran firmeza en cuanto transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

- ii. Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, señalando que el **C. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de presidente del CEN de MORENA, emitió una serie de declaraciones en la que se nombra a JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, como candidato a Gobernador de Chihuahua por MORENA, se considera **INOPERANTE y FRÍVOLO**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

Se considera frívolo el agravio redactado por el promovente; pues es notorio y evidente que no se encuentra redactado de una manera clara para que esta Comisión Nacional pueda desentrañar lo que pretende decir, pues los párrafos que presenta son carentes de total sustancia, afectando así la eficacia de alcanzar los extremos pretendidos, pues de un análisis profundo del cuerpo del medio de impugnación no se encuentra argumento o norma alguna en la cual exprese su pedir, o el agravio causado a su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional no puede entrar al fondo del estudio del mismo, pues como ya ha quedado asentado no es claro ni preciso, por lo que es que este órgano jurisdiccional lo considera frívolo y en consecuencia inoperante.

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

3.4 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias

simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.4.1 Análisis de las Pruebas de las partes actoras.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Documental consistente en credencial de elector
 - Documental público consistente en la “Convocatoria al proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Chihuahua”

De las pruebas técnicas se adjuntan

- Fotografías de redes sociales oficiales de Mario Delgado

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas, donde se designa a se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, se designa a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal para la Defensa de la Cuarta Transformación en Chihuahua.

- Diversas notas periodísticas de diferentes encuestadoras

Donde se observa que entes privados y completamente desligados de MORENA, demuestran diversos resultados a encuestas realizadas para la popularidad de supuesto interesados en ser candidato a gobernador/a de MORENA en el estado de Chihuahua.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES.

4.1. De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-838/2020.

4.1.1 En fecha 11 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0055/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo ,considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de emisión de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 24 de diciembre de 2020, esta Comisión estima que está dentro del plazo

establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, también lo es que de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 20 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 21 de diciembre al 24 de diciembre del 2020, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 24 de diciembre del 2020 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

B. Falta de interés jurídico La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud de que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.

D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente *«Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconocen que ahí se contienen esos temas,*

La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas».

4.1.2 De los informes circunstanciados de las autoridades responsables del expediente CNHJ-CHIH-021/2021.

En fecha 12 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0044/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de las autoridades responsables **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo, considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 24 de diciembre de 2020, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 27 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 20 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 21 de diciembre al 24 de diciembre del 2020, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 24 de diciembre del 2020 ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

- B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica, así como que el presente actor

no acredito que presento registro alguno como aspirante, y, en consecuencia, no se afecta su esfera de derechos.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria al proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Chihuahua, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

- C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugno, haciendo referencia a la convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.
- D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente “Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que los mismos resultan inoperantes de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Se manifiesta que del análisis del escrito presentado por el enjuiciante existe una discrepancia entre el acto reclamado y los agravios

mencionados, ya que no coinciden y no establece de manera clara y concisa los hechos que violentan su esfera jurídica.

(...)

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconoce que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes.”

4.2. De la omisión de la Comisión Nacional de Encuestas.

En fechas 09 y 12 de enero de 2021, se emitió Acuerdo de Admisión respecto de los medios de impugnación: CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a las autoridades responsable entre las que se encuentra la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA; de las quejas promovidas por los actores citados al rubro, a fin de que diera contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora.

Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, al momento de la emisión de la presente resolución, la Comisión Nacional de Encuestas, quien es señalada como una de las responsables ha sido omisa en cuanto a rendir su contestación, respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos

5.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por los promoventes y del estudio del asunto que nos ocupa, así como de los autos que obran dentro del expediente al rubro indicado; se desprende que, respecto a los agravios formulados en los escritos de queja en cuanto al acto impugnado en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 «Acto y/o resolución emitido de manera verbal por parte del Partido Morena, el cual fue informado a la ciudadanía a través de las redes sociales oficiales

de dicho partido, así como de las de su Presidente, acto y/o resolución que determinó que Juan Carlos Loera de la Rosa sería el “Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T” en el estado de Chihuahua, cuyo nombramiento tuvo efectos fácticos y pragmáticos de una designación a favor de dicha persona como único pre candidato y/o candidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Chihuahua. Al respecto, es de señalar que de igual manera se impugnan por este medio los actos de aplicación de las porciones normativas señaladas en la convocatoria respectiva, así como el resultado de la encuesta realizada por el partido con base en la cual se nombró el cargo señalado a la persona referida (...)»

Y del acto impugnado del expediente CNHJ-CHIH-021/2021, «*El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Chihuahua; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado día 20 de diciembre del 2020 por el presidente del CEN de MORENA, y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA*».

SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley. Por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que en los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir <<*causa petendi*>>, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas relacionadas entre sí; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los CC. **CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO** en contra **DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.

- II. **Notifíquese** la presente Resolución a los actores, los **CC. CRUZ PÉREZ CUELLAR Y MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades responsables, el **PRESIDENTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO ACORDARON Y AUTORIZARON POR UNANIMIDAD LOS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO